

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Mayo 04 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 26 de Abril del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00120-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 649**

Cali, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00120-00  
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho, que interpuso a través de apoderado judicial la señora MARÍA XIMENA ARCILA DURÁN, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los herederos determinados mencionados y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los mismos, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.** Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación mediante el canal digital escogido o la dirección física informada a los presuntos herederos, lo cual deberá acreditarse.
- 3.** Igualmente se deberá aportar la dirección de notificación de la heredera YERI SALOMÉ GRUESO MUÑOZ.

4. Es preciso que se aporte copia legible y reciente del Registro Civil de Nacimiento del Presunto compañero WILBER GRUESO.

5. Acorde con el Registro Civil de Nacimiento del menor hijo de los presuntos compañeros, se deberá tener en cuenta, que con forme a lo establecido por el núm. 2º del Art. 55 ibídem, el mismo y dadas las circunstancias no puede ser representado por su progenitora, razón por la cual se le deberá designar curador ad-litem.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ROBIN ALBERTO ESTRADA PÉREZ portador de la T.P. No. 117.982 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte solicitante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ Juez**  
**Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>066</b>
HOY: <b>Mayo 06 de 2021.</b>
<b>JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA</b> Secretario
<small>AMVR</small>